

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, septiembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

SALA DE DECISIÓN

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR.
ACCIONANTE: ROSA ELVIRA RANGEL RANGEL
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: 50001-33-33-008-2019-00032-01

Resuelve la Sala, en 2ª instancia, el recurso de apelación (fls. 67 -70 del cuad. 1º inst.) formulado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido el 23 de mayo del 2019, (fls. 64, 65 del cuad. 1º inst.) Por el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, mediante el cual **NEGÓ LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**.

I. ANTECEDENTES

PROVIDENCIA APELADA.

La **Juez de 1ª instancia**, hace una cita de los artículos 297, 298 y 299 del **C.P.A.C.A.**, que enlistan algunos documentos que constituyen títulos ejecutivos, entre ellos, las sentencias debidamente ejecutoriadas, proferidas por esta jurisdicción y su procedimiento se aplica, en su integridad, las normas de **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, en virtud de la remisión que realiza el artículo 306 del **C.P.A.C.A.**; indicó además, que los artículos 82 y 89 de la misma Ley, establecen los requisitos formales que debe cumplir una demandas ejecutiva, y al reunir los requisitos formales previstos por la Ley, procedió a verificar si en el presente asunto había una obligación clara, expresa y exigible, como lo indica el artículo 422 del **C.G.P.**.

Indicó que en el presente asunto, estábamos frente a un título ejecutivo

complejo al estar conformado por: **i)** la copia de auténtica de la sentencia del 16 de mayo de 2017, emitida por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META** (fl.4-21 cuad. ppal.), **ii)** Con la copia del edicto (fl. 22 cuad. ppal.) que notificó el mencionado proveído.

Al analizar el título, con relación al presupuesto de **EXIGIBILIDAD**, considera que tuvo su sustento jurídico normativo, en vigencia del Decreto 01 de 1984 **C.C.A.**, conforme lo ordeno el Legislador, en el inciso final del artículo 308 del **C.P.A.C.A.**, concluyendo que la decisión judicial que accedió al derecho dictó en vigencia del **C.C.A.**, y el artículo 177, inciso 4º, dispone que las condenas serán ejecutadas 18 meses después de su ejecutoria, y trae a colación una sentencia de la **CORTE CONSTITUCIONAL** y otra, del **CONSEJO DE ESTADO**. En la sentencia de la **CORTE**¹, precisa sobre el objeto del término de los 18 meses es el de determinar un plazo adecuado para que la Entidad pueda incorporar al presupuesto el gasto a que dé lugar el crédito judicialmente reconocido, justamente para hacer posible su pago. También, habla sobre la condición del artículo 177 **C.C.A.**, que estipula el requisito esencial de exigibilidad de las sentencias en materia de los Contencioso Administrativo, y para ello, debe haberse cumplido el término de los 18 meses, después de su ejecutoria.

También hace alusión a la sentencia de fecha 20 de octubre 2014, del **H. CONSEJO DE ESTADO**², donde se pronuncia sobre la aplicación del C.C.A., en los casos en que la demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA., y cuya sentencia se dictó igualmente antes, los intereses de mora causados, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, de manera que la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición del art. 308.

Que los procesos en que la demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA., y cuya sentencia se dicta después, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición expresa del mentado art. 308.

Aclara que los procesos que la demanda fué presentada en vigencia del CPACA., y la sentencia se dicta de acuerdo con el mismo, causan intereses de mora conforme al art. 195 del CPACA.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-555 del 2 de diciembre de 1993, M.P., Eduardo Cifuentes Muñoz.

² Consejo de estado, sección tercera, sentencia del 20 de octubre de 2014, Rad. 52001-23-31-000-2001-01371-02 (AG, C.P., Enrique gil Botero).

Afirma que la sentencia que condenó a la Entidad demandada fue dictada el 16 de mayo de 2017 (fl 4-21 cuad. ppal.), notificada mediante edicto desfijados el 26 de mayo de 2017 (fl.22 cuad. ppal.), de tal manera, que ella tomo ejecutoria el 1 de junio de 2017, a las 5 p.m., en ese sentido, el termino de 18 meses previstos por el articulo 117 **C.C.A**, comenzó a contabilizar a partir del 2 junio de 2017, ahora del contenido de la resolución SUB 127064 del 10 de mayo de 2018, (fl 30-41 cuad. ppal.) se sustrae que la demandante radicó ante la Entidad demandada la solicitud de cumplimiento de la sentencia, el 27 de junio de 2017 (fl. 31 cuad. ppal.) empero, allego un memorial con el que la demandante a través de apoderado pretendió el cumplimiento del fallo, el cual fue radicado el 11 de octubre 2017 (fl.25-28 cuad. ppal.) sin embargo, pese a todo lo anterior, lo cierto es, que el mencionado término del cual pende el requisito esencial de exigibilidad del título ejecutivo, fenecía el 2 de diciembre de 2018, y como la demanda se presentó el 22 de junio de 2018, conforme se desprende del acta individual de reparto (fl. 53 cuad. ppal.) consideró que la obligación perseguida para el momento de la presentación de la demanda no era exigible, concluye que ante la ausencia del cumplimiento de los requisitos esenciales del título ejecutivo, se debe **NEGAR el MANDAMIENTO DE PAGO.**

RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con la decisión, el Apoderado de la parte ejecutante, la apela argumentando que en el presente caso, la demanda ejecutiva, se debe regir por las normas señaladas en el actual **C.P.A.C.A.**, en concordancia con el **C.G.P.**.

Sostiene que la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, donde se emitió la sentencia judicial que sirve de recaudo ejecutivo en el presente asunto, se radicó el día **09 de abril de 2012**, en vigencia del **C.C.A.**, pero fue admitida mediante auto fechado el día **29 de noviembre de 2013**, ya **en vigencia de la Ley 1437 de 2011**, norma que entró en vigencia a partir del día **02 de julio de 2012**, según el artículo 308 de la misma codificación, es decir, el proceso se tramitó bajo las ritualidades del **C.P.A.C.A.**, y la sentencia que puso fin al proceso, se produjo el día **16 de mayo de 2017**, quedando ejecutoriada el día **14 de junio de 2017**, en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

Expresa que la demanda ejecutiva de la referencia, fue presentada ante lo Contencioso Administrativo, el día **22 de junio del año 2018**, después de transcurridos los **10 meses** a que se refiere el inciso 2º del artículo 192 del **C.P.A.C.A.**, que indica que las condenas impuestas a Entidades Públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero, serán cumplidas en un plazo mínimo de **10 meses**, contados a partir

de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y la demanda ejecutiva fue presentada en fecha posterior a los **10 meses** a que se refiere el artículo 192 del **C.P.A.C.A.**, (**22 de junio del año 2018**), por lo cual, la demanda fue presentada en tiempo hábil.

Termina diciendo que, la demanda ejecutiva de la referencia, fue presentada ante lo Contencioso Administrativo, el día **22 de junio del 2018**, y bajo ningún aspecto, puede someterse a las ritualidades del Decreto 01 de 1984, (**C.C.A.**), normatividad que fue derogada por el artículo 309 del **C.P.A.C.A.**.

II. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer del asunto, de acuerdo con lo señalado en el artículo 125, en concordancia con el numeral 1º del artículo 243 del C.P.A.C.A y el artículo 153 del C.P.A.C.A, por ser decisiones proferidas por el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO** y ser su superior funcional.

PROBLEMA JURIDICO

Se centra en determinar cuál es la normatividad aplicable al asunto que nos ocupa, sobre la exigibilidad del título ejecutivo proveniente de una sentencia judicial, si el Decreto 01 de 1984, (**C.C.A.**), o, la Ley 1437 de 2011 (**C.P.A.C.A.**), y si es procedente o no, librar mandamiento de pago.

CASO EN CONCRETO

Según la Jueza A Quo, el requisito de exigibilidad del título ejecutivo debe analizarse conforme al Decreto 01 de 1984, es decir, que haya cumplido el termino de los **18 meses** después de su ejecutoria, (art. 177 del C.C.A.), porque la sentencia que dio fin al proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO**, y de la cual se pretende su cobro ejecutivo, se dictó en vigencia y bajo los preceptos del artículo 177 del **C.C.A.**, cuyo inciso 4º señala que las condenas serán ejecutadas 18 meses después de su ejecutoria, **NEGANDO el MANDAMIENTO DE PAGO.**

Para el impugnante, la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO** se presentó el 9 de abril del 2012, en vigencia

del **C.C.A.**, ésta fue admitida el 21 de noviembre del 2013, ya en vigencia de la Ley 1437 del 2011, y la sentencia que puso fin a la misma, se expidió el día 16 de mayo de 2017, quedando ejecutoriada el día 14 de junio de 2017. El medio de control ejecutivo fue presentado el 22 de junio del 2018, después de transcurrido los 10 meses a que se refiere el artículo 192 del **C.P.A.C.A.**, por tanto bajo ningún aspecto el presente medio de control ejecutivo puede someterse a las ritualidades del Decreto 01 de 1984, (**C.C.A.**).

Para la Sala, no son de recibo los argumentos expuestos por la parte ejecutante, cuando manifiesta que la obligación que se reclama no está sometida al plazo de 18 meses que señalaba el Decreto 01 de 1994, pues la sentencia condenatoria que se pretende ejecutar, se emitió el día 16 de mayo de 2017 (fl.4-20 cuad 1ª inst.), es decir, en vigencia del **C.P.A.C.A.**.

No obstante, se tiene que la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, fue instaurada el 09 de abril de 2012 (fl. 21-22 cuad 1ª inst.), es decir, aun en vigencia del **C.C.A.**, razón por la cual dicho proceso se tramitó como proceso escritural bajo las ritualidades del **C.C.A.**, y la sentencia proferida en este proceso, en su parte resolutive ordenó dar cumplimiento a la misma conforme a los artículos 176 y 177 del **C.C.A.**.(fl. 19 vto. cuad 1ª inst.)

El artículo 308 del **C.P.A.C.A.**, preceptúa, que:

ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

Entonces, los procesos que ya venían en curso con el antiguo **C.C.A.**, continuaban bajo los lineamientos de esta norma, siendo así, el artículo 177 se debe aplicar al presente asunto; esto debido a que es esta la norma procesal con la cual fue concebida la sentencia condenatoria que se pretende ejecutar: Al respecto el **H. CONSEJO DE ESTADO**³, en sentencia del 21 de septiembre de 2017, estableció:

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Exp. 68001-23-31-000-2000-00507-01(1007-2015), fecha 21 de septiembre de 2017, C.P. Carmelo Perdomo Cuéter.

(...) para el caso de las sentencias judiciales como títulos ejecutivos, las obligaciones en ellas descritas podrán ser cobradas en diferentes oportunidades, según la norma procesal con la cual hayan sido concebidas. **Si la providencia se expidió bajo el sistema descrito en el decreto 01 de 1994, sus mandatos relacionados con el pago o devoluciones de dinero por parte de una entidad pública, podrán ser revindicados cuando hayan transcurrido 18 meses a partir de la ejecutoria de la decisión judicial.** En cambio, si el fallo fue expedido según las reglas del **C.P.A.C.A.**, su cumplimiento podrá demandarse en momentos diferentes, según el tipo de condena impuesta a la administración, de la siguiente manera: (i) cuando el crédito consiste en pagar o devolver una suma de dinero, su cobro jurisdiccional podrá iniciarse cuando hayan transcurrido 10 meses siguientes a la ejecutoria de las sentencias, en cambio, (ii) cualquier otro tipo de prestación, podrá reclamarse ante un juez al término de 30 días siguientes a la ejecutoria de la respectiva condena. (Negrilla fuera del texto original)

Conforme a lo anterior, se tiene que la sentencia condenatoria quedó debidamente ejecutoriada el día 14 de junio de 2017 (fl. 03 cuad 1ª inst.), que la demanda ejecutiva fue presentada el día 22 de junio de 2018 (fl. 53 cuad 1ª inst.), y al momento de la presentación de la acción ejecutiva habían transcurrido tan solo un año y 7 días, razón por la cual para el momento de presentación de la demanda la obligación aun no era **EXIGIBLE**, puesto que los 18 meses a los que se encontraba sujeta la obligación se cumplían el 15 de diciembre de 2018.

Además se debe recordar que para que una obligación preste mérito ejecutivo ésta debe ser; **i). EXPRESA:** porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer. **ii). CLARA:** porque los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y el objeto) están determinados y **iii). EXIGIBLE:** porque no está tendiente a cumplirse un plazo o condición⁴.

Debiendo cumplir la obligación que se pretende ejecutar con esos tres requisitos de fondo, de forma simultánea, al momento de la presentación de la demanda, pues al estudiar la solicitud de mandamiento de pago, el Juez debe verificar si se cumplen dichos requisitos, para tener certeza de sobre la existencia de una obligación a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante, y poder así librar el correspondiente mandamiento de pago.

Presupuestos que no se cumple en el presenta caso, pues como ya se

⁴ IBÍDEM

mencionó anteriormente, para el momento de presentación de la demanda ejecutiva por parte de la actora, la obligación aun no era **EXIGIBLE**, por no haberse cumplido el plazo de los 18 meses señalados en el artículo 177 del **C.C.A.**, al cual estaba sometida la obligación contenida en la sentencia que sirve de título ejecutivo.

En consecuencia, se **CONFIRMARÁ** el auto del 22 de mayo de 2019, proferido por el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, mediante el cual niega el mandamiento de pago.

Atendiendo que para la fecha, los términos de exigibilidad de la obligación, se cumplen, el Juzgado de 1ª instancia estudiará sobre la admisibilidad de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 22 de mayo del 2019, proferida por el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**, el cual **NEGÓ** el **MANDAMIENTO DE PAGO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como los términos de exigibilidad de la obligación, a la fecha, se cumplen, el Juzgado deberá estudiar sobre la admisibilidad del Mandamiento de pago.

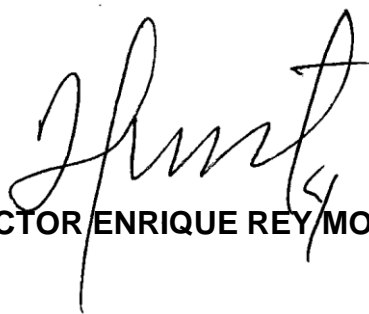
TERCER: En firme esta providencia, devuélvase al Juzgado de origen, previo las **DESANOTACIONES** de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Estudiado y aprobado en Sala de Decisión de la fecha, mediante acta N°.030



TERESA HERRERA ANDRADE



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO



NELCY VARGAS TOVAR